Talca, cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el abogado Gonzalo Eduardo Baeza Ruz, comparece por la empresa Salcobrand S.A., Rut. 76.031.0719, sociedad de giro farmacéutico, representada legalmente por Alberto Novoa Pacheco, Run. N° 11.625.474-3, abogado, ambos domiciliados para estos efectos en Av. General Velásquez, N° 9981, San Bernardo, recurre de nulidad contra la sentencia de 21 de diciembre de 2018, dictada en causa RIT T-47-2018 del Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó, que resolvió lo siguiente: **I.-** Acogió la denuncia de tutela laboral interpuesta por la Inspección Provincial del Trabajo de Talca, en contra de la individualizada Salcobrand S.A., respecto de la trabajadora dependiente de la denunciada Angely Concha Marchant, Run N°19.234.600-2, domiciliada en Villa Santa Elena, N° 14, Los Niches, Curicó; **II.-** Acoge la demanda de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales durante la vigencia de la relación laboral, interpuesta por Angely Concha Marchant, en contra de Salcobrand S.A., representada legalmente por Alberto Novoa Pacheco, ya individualizado, **III.-** Que en razón de lo anterior, al acogerse tanto la denuncia como la demanda por tutela, se declara: **1.-** Que la trabajadora Angely Concha

PMXPMJWCMV

Marchant, efectivamente fue víctima de actos de acoso sexual en el marco de la relación laboral con la empresa Salcobrand S.A**., 2.-** Que por lo anterior la empresa denunciada y demandada ha vulnerado gravemente los derechos fundamentales de la trabajadora Angely Belén Concha Marchant, consagrados en el artículo 19 N° 1 inc. 1 de la Constitución Política de la República, específicamente en el ámbito de salud y su integridad psíquica, así como los artículos 2, 5, 184, y 211-B del Código del Trabajo, producto de los actos de acoso sexual sufridos, **3.-** Que a consecuencia de lo anterior la empresa denunciada y demandada deberá ejecutar las siguientes medidas tendientes a obtener la reparación de las consecuencias derivadas de la vulneración cometida; 3.1.- Que en el marco de la tutela inhibitoria, velando por el hecho que la empresa adopte las medidas tendientes a evitar que no se reiteren estos hechos a futuro para la actora y otros trabajadores: **a)** La empresa deberá cesar las conductas vulneratorias de la empresa respecto a la trabajadora, **b)** La empresa deberá implementar un curso de capacitación a su costo relativo a tutela de derecho fundamentales de trabajadores y acoso sexual, al cual deberán asistir la totalidad de los trabajadores incluyendo todas las jefaturas, curso que deberá concluir en una mesa redonda en la que se trate el tema del acoso moral laboral. Para tales fines dicha capacitación deberá ser llevada a cabo en el plazo de un mes, contado desde que

PMXPMJWCMV

la sentencia quede firme, **c)** Igualmente la presente sentencia deberá ser publicada en el diario mural de la denunciada en su texto íntegro, sin perjuicio que cualquier trabajador pueda pedir copia de ella a la empresa. Tal publicación deberá ser realizada dentro de la semana siguiente a que la sentencia quede ejecutoriada y deberá mantenerse a lo menos tres meses a la vista de los trabajadores.

Para todo lo anterior, la empresa deberá acreditar su cumplimiento ante la Inspección del Trabajo, bajo sanción conforme al artículo 492 del código del Trabajo, a aplicar en caso de incumplimiento una multa a beneficio UTM; **d)** en lo demás pedido por esta tutela inhibitoria tanto por la denunciante como la demandante, se desestiman por estimar que estas medidas inhibitorias ya ordenadas, serían suficientes; **3.2.-** Que en el marco de la tutela resarcitoria, a saber , las medidas tendientes a la reparación del deño ocasionado, por aplicación del artículo 495 del Código del Trabajo, tal como se analizó y conforme los argumentos que el tribunal da por reproducidas, por conceptos de economía, se condenó a la demandada al pago de la indemnización por concepto de daño moral en la suma de $11.000.000.- (once millones de pesos), producto del daño psicológico sufrido por la actora a causa de obrar de la demandada; **3.3.-** En cuanto a la tutela restitutoria, destinada a retrotraer la situación anterior al momento de la vulneración: a)

PMXPMJWCMV

conforme al artículo 506 del Código del Trabajo, se condena a la demandada al pago de una multa por la vulneración denunciada, equivalente al máximo legal de 60 (sesenta) UTM., a beneficio fiscal.

4.- Que las cantidades de dineros expresadas en el punto anterior, se someterán a los reajustes e intereses de acuerdo con lo establecido en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo-

5.- En lo demás pedido por la denunciante y demandante, se desestima, debiendo estarse a lo ya resuelto.

IV.- Ofíciese a la Inspección del Trabajo, con la finalidad que al término del mes siguiente a la ejecutoriedad de la sentencia, proceda a la fiscalización de la empresa, bajo sanción conforme al artículo 492 del Código del Trabajo, a aplicar en caso de incumplimiento de ésta, una multa a beneficio fiscal de 50 (cincuenta) UTM.

V.- Que siendo la parte denunciada y demandada vencida en autos y no existiendo motivo plausible para litigar, se le condenó al pago de las costas de la causa, las que se regularon en de manera prudencial en la suma de $600.000.- (seiscientos mil pesos), los que se pagarán respectivamente en la suma en la Inspección del Trabajo de Curicó, (Dirección del Trabajo) y $300.000.- (trecientos mil pesos) para la parte demandante. Las costas no se

PMXPMJWCMV

someten ni a la aplicación o reajustes ni intereses por ser improcedente.

SEGUNDO: Los antecedentes del recuso: La Inspección del Trabajo de la ciudad de Curicó inició durante el mes de mayo de 2017, Fiscalización N° 07022018.536, por denuncia efectuada por doña Angely Belén Concha Marchant, en contra de Carlos Alberto Villón Neira, jefe de local, de la Farmacia Cruz Verde de Curicó, para la cual ambos prestaban servicios, por acoso sexual.

TERCERO: Funda el recurso en la causal establecida en:

I.- Artículo 477 del Código del Trabajo, en relación al artículo 19 N°3, de la Constitución Política de la República, esto es, que en la dictación de la sentencia, se infringieron sustancialmente derechos y/o garantías constitucionales. Se refiere a la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

La causal se configura, a juicio del recurrente, por haber desarrollado el juez de la causa un interrogatorio apartado de la norma, que asegura la garantía aludida y agrega que la Constitución, asegura a todas personas el derecho a un justo y racional procedimiento y en este caso se vulneró la norma referente a la prueba, específicamente la confesional de la demandante, respecto de Sergio Agurto, al interrogarlo, el juez hace preguntas asertivas, lo que pugna con lo dispuesto en el

PMXPMJWCMV

artículo 454 N° 6 del Código del Trabajo, relativo al principio de la bilateralidad, incurriendo el juez en un abuso, al respecto.

Asimismo el juez incurre en error al dar validez al informe médico emitido por la ACHS, que consigna que el mal que adolece la denunciante-demandante es una enfermedad profesional, no obstante que la Asociación Chilena de Seguridad la describe como un mal de origen común, arrogándole de esta forma atribuciones que por ley corresponden al Comité de Calificación del Organismo Administrador, única que puede calificar el origen laboral de una enfermedad, en virtud de lo dispuesto por la Ley 16.744, sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Además, acusa la ausencia de descargos por parte de su representado, lo que a su juicio se omitió, debido a la celeridad, ya esto debió constar en una acta, pero igualmente el tribunal califica el informe, aun contra lo constatado por los hechos del juicio y antecedentes como el informe de ACHS y la calificación de la enfermedad cuyo origen era común y no laboral.

II.- Subsidiariamente, invoca la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, “El recurso de nulidad además procederá: Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”, en este caso se refiere al principio de razón suficiente y a la

PMXPMJWCMV

regla de derivación, en relación al sustrato fáctico de la denuncia y demanda, a los hechos acreditados y a las consecuencias que se derivan de ellos.

A continuación el recurrente registra todo cuanto le merece reproche, precisando los considerandos que a su juicio, contienen una actuación judicial vulneradora del juez, pero no da fiel cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 479 del Código del Trabajo, ya que si bien señaló el vicio que reclama, expresa la infracción constitucional y legal de que adolece el fallo de autos, pero no establece de qué modo dichas infracciones de ley influyeron sustancialmente en lo dispositivo del fallo dictado en esta causa y finalmente advierte que el sentenciador yerra en su análisis que le permitió llegar a la conclusión alcanzada en la sentencia, en atención que en su concepto se han infringido derechos amparados por la ley y Constitución, que deben ser respetadas por la entidad pública judicial al momento de ejercer justicia, por lo que en su entender todo lo antes expuesto amerita acceder al recurso de nulidad,

Que en resumen, argumenta que la sentencia fue pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, vicio que estima configurado en atención a que los indicios y los hechos que el tribunal ha tenido por probados, ha sido sin prueba legal alguna, vulnerando el debido proceso y, por ello, al dictar la

PMXPMJWCMV

sentencia ha faltado a la obligación esencial que le impone el artículo 456 del Código del Trabajo, pues asegura, no existir elemento alguno, legalmente producido en juicio, que permita tener por establecidos dichos los indicios de vulneración de derechos fundamentales que alega la Inspección del Trabajo. Además, acota que el juez no explica el fallo de modo racional, lógico, en cuanto a que conocimiento científico estima se aporta indirectamente en el informe de fiscalización. Agrega que la prueba testimonial rendida por su parte resulta suficiente para desvirtuar la prueba de la denunciante. Asimismo, recrimina la forma como el la sentenciador da por acreditada la existencia de un daño o afectación sicológica, ya que el resultado lo extrajo de un informe de la ACHS., quien no tendría facultades para pronunciarse al respecto. Estima que si se hubiera respetado en el fallo las normas concernientes a la apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, sin duda, se habría resuelto el rechazo de la demanda. En consecuencia, solicita que acogiendo alguna de las causales en que funda su acción, se anule el fallo en la parte resolutiva y se resuelva que no existen indicios que acrediten la existencia de la vulneración de derechos, rechazando la demanda, con costas.

CUARTO: Que respecto de la primera causal invocada, cabe tener en consideración que del estudio de los antecedentes, no se divisa de qué manera en la

PMXPMJWCMV

dictación de la sentencia se hubiere infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales del demandado, específicamente aquellas consagradas en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, como lo pretende el recurrente, por cuanto en la sentencia dictada, el juez se ha ajustado a las normas de procedimiento establecido en los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, y otras normas que rigen esta materia.

En lo referente a la denuncia que dio inició a esta causa, la propia ley, en los incisos quinto y sexto del artículo 486 del Código del Trabajo, impone a la Inspección del Trabajo la obligación de denunciar los hechos al tribunal competente y acompañar a dicha denuncia el informe de fiscalización correspondiente, cuando actuando dentro del ámbito de sus atribuciones y sin perjuicio de sus facultades fiscalizadoras, toma conocimiento de una vulneración de derechos fundamentales, que fue precisamente lo que aconteció en este caso, ya que con los hechos relatados por la trabajadora Angely Belén Concha Marchant, se activó el procedimiento dispuesto en la circular N°02 de la Dirección Nacional del Trabajo, constituyéndose la fiscalía laboral, integrada por la fiscalizadora asignada al caso Carolina Ormazábal Abúseme, y por la abogada Pamela Gajardo Flores, en el lugar de los hechos, antecedentes que fueron denunciados al Tribunal,

PMXPMJWCMV

conforme a las disposiciones legales que reglan esta materia.

Por otro lado, la circunstancia que no se hayan señalado en el informe de fiscalización, el nombre de los testigos que fueron interrogados por la Inspección del Trabajo, no se estima vulneratoria de las garantías constitucionales invocadas, por cuanto, ello obedece a la protección de éstos para evitar represalias por parte del empleador, lo que de manera alguna impidió que el recurrente solicitara, en la oportunidad procesal correspondiente, la exhibición de las actas en las que constaban sus individualizaciones, por lo demás, la reserva de los nombres de los antes señalados, en esencia no afectan el derecho de defensa reclamado por el recurrente, ya que lo manifestado por éstos en relación a los hechos, estaba suficientemente acreditado en el informe.

QUINTO: Que en lo tocante a la segunda causal, invocada en forma subsidiaria de la anterior, de la sola lectura del fallo recurrido, cabe concluir que el sentenciador, luego de analizar la prueba aportada, determinó que se encontraban acreditados los indicios de la existencia de la lesión a los derechos constitucionales de la trabajadora doña Angely Belén Concha Marchant, para llegar a esa conclusión, realizó un análisis de apreciación lógico-racional, efectuado conforme a las prácticas que se utilizan en el

PMXPMJWCMV

razonamiento judicial, como claramente se desprende de lo consignado en los Motivos Cuarto a Décimo-Octavo del fallo impugnado, de manera que los fundamentos argüidos por el recurrente, no se condicen con las causales en estudio, toda vez que ellas tienen directa relación con la vulneración o infracción de la lógica, las máximas de la experiencia y el conocimiento científico afianzado, en relación con el análisis y ponderación de la prueba rendida, lo que autoriza a desestimar también la presente causal.

A mayor abundamiento, es preciso señalar que no basta sostener que una sentencia ha vulnerado el sistema de la sana crítica en la apreciación de la prueba rendida en juicio, sino que el recurrente debe precisar cuál o cuáles de los elementos que la integran son los infringidos, y de hacerlo, debe señalar la forma en que tal infracción se ha producido, requisito que no se ha cumplido en el presente caso, ya que el recurrente se limitó más bien a efectuar su particular ponderación, a reprochar el análisis de valoración de la prueba rendida, facultad que ha sido otorgada en forma exclusiva al sentenciador.

SEXTO: Asímismo consta de la parte resolutiva del fallo de autos, que la empresa Salcobrand S.A. fue condenada a una multa de 50 (cincuenta) U.T.M. de conformidad a lo dispuesto en el artículo 492 del Código del Trabajo, como consecuencia de no haberse cumplido

PMXPMJWCMV

con la primera resolución dirigida a suspender los efectos del acto impugnado, debiendo considerarse a la vez lo dispuesto en el artículos 505 bis y 506 del mismo texto legal.

SÉPTIMO: Finalmente debe considerarse que la ley, a través del artículo 2 del Código del Trabajo reconoce la función social que cumple el trabajo y la libertad de las personas para contratar y dedicar su esfuerzo a la labor lícita que elijan.

Las relaciones laborales deberán siempre fundarse en un trato compatible con la dignidad de la persona. Es contrario a ella entre otras conductas, el acoso sexual, entendiéndose por tal el que una persona realice en forma indebida, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual, no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades en el empleo.

Así las cosas, corresponde desestimar el recurso de nulidad deducido en estos autos, por la demandada.

Por las anteriores consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 474, 479, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, se resuelve:

I.- Que **SE RECHAZA**, el recurso de nulidad interpuesto por el abogado Gonzalo Eduardo Baeza Ruz, en representación de Salcobrand S.A. Rut. 76.031.071-9, denunciada, por la Inspección del Trabajo de Curicó, y demandada por Angely Belén Concha Marchant,

PMXPMJWCMV

Rut.19.234.600-2, fundada en la causal invocada en forma principal, esto es, la contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con los artículos 19 N°3 de la Constitución Política de la República, y en la causal impetrada en forma subsidiaria, consagrada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, en relación al artículo 456 del mismo Código, por lo cual se declara que no es nula la sentencia de 21 de diciembre de 2018, dictada en causa Rit. T-47-2018, Ruc. 1840126054, por el Juzgado de letras del Trabajo de Curicó.

II.- No se condena en costas, por considerarse que el demandado motivo plausible para litigar.

Redacción del Ministro Suplente doña Olga María Díaz Fernández.

Regístrese.

Rol N° 18-2019. LABORAL

No firma el Abogado Integrante don Guillermo Monsalve Mercadal, por encontrarse ausente.

Eduardo Meins Olivares
Ministro
Fecha: 05/09/2019 13:54:16

Olga María Díaz Fernández
Ministro(S)
Fecha: 05/09/2019 13:49:11

PMXPMJWCMV

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministro Eduardo Meins O. y Ministra Suplente Olga Maria Diaz F. Talca, cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

En Talca, a cinco de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antartica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.